



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 102 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 JUN. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación contra el Oficio N° 905-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, interpuesto por don Jorge Luis Cerna Segura; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 29 de octubre de 2014, signado con Doc. N° 1585721 - Exp. N° 1304111, don JORGE LUIS CERNA SEGURA, solicita la inclusión en planilla única de pagos del Personal empleado del Gobierno Regional Lambayeque a partir del 13 de abril de 2009, se le otorgue los beneficios laborales como gratificaciones, bonificaciones y otros, así como se le entregue las correspondientes boletas de pago;

Que, con Oficio N° 818-2014-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 18 de diciembre de 2014, la Oficina de Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, manifiesta al administrado ciertos aspectos, concluyendo que su solicitud resulta inatendible;

Que, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 063-2015-GR.LAMB/GGR de fecha 04 de marzo de 2015, se declara la nulidad de oficio del Oficio N° 818-2014-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 18 de diciembre de 2014; y retrotrae el procedimiento administrativo a la fecha previa a la emisión de dicho acto administrativo, a efecto de que la autoridad competente proceda a dar una debida respuesta al administrado; indicando que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por don JORGE LUIS CERNA SEGURA contra el Oficio N° 818-2014-GR.LAMB/ORAD-OFDH;

Que, con Oficio N° 905-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 27 de marzo de 2015, en cumplimiento a la Resolución de Gerencia General Regional N° 068-2015-GR.LAMB/GGR, declara inatendible la solicitud de Registro N° 1585721 - Expediente N° 1304111, indicando que:

"4.- En cumplimiento a lo detallado en el párrafo anterior, podemos observar que usted indica que ingresó a laborar para la administración del Gobierno Regional de Lambayeque como Supervisor y Programador de Maquinaria Pesada en el Servicio de Equipo Mecánico (SEM), a partir del 13 de abril del 2009 y que fue despedido el 01/02/2012, siendo reincorporado con fecha 1/5/06/2012, en el cual permanece hasta la fecha. Asimismo se puede observar los documentos que usted adjunta a su expediente a folios (07-84), se aprecia las diferentes ordenes de servicio, comprobantes de pago, recibos por honorarios, informes de sus labores realizadas, con lo cual usted ha comprobado, que ha prestado servicios y lo viene haciendo bajo la modalidad de servicios no personales, por lo tanto resulta incongruente hablar de incorporación en plaza orgánica bajo el régimen laboral Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones así como otros beneficios invocados en su escrito de la referencia a).

5.- Conforme obra en los archivos de esta Oficina es de verse en el Acta de reposición por mandato judicial (medida cautelar innovativa) de fecha 15/06/2012 se le reincorpora en cumplimiento a la Resolución Uno de fecha 29/05/2012 recaída en el Expediente Judicial N° 2012-373, asimismo mediante Resolución número cuatro de fecha 14/06/2012 se declara improcedente la demanda interpuesta por el administrado, la misma que es confirmada mediante sentencia de Vista de fecha





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 102-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 JUN. 2015

13/12/2012. Y con resolución Ocho de fecha 23/01/2013 se dispone el archivamiento definitivo del presente caso.

6.- Si bien es cierto usted, viene prestando servicios contractuales en forma temporal desde junio del 2012 que fue incorporado por medida cautelar la misma que quedo sin efecto con la sentencia de vista de causa que confirma la improcedencia de su demanda hasta enero de 2013, asimismo sigue prestando servicios no personales hasta la fecha. Con ello no acredita las condiciones de dependencia y estabilidad laboral que contempla el Art. 1° de la Ley N° 24041. Lo que contempla esta norma esta referida a los servidores públicos contratados por servicios personales para labores de naturaleza permanente que ingresaron por concurso público, previsto en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM

7.- Asimismo invoca en la parte final de su solicitud que se encuentra protegido por la Ley 24041; al respecto cabe precisar que; (...), resulta erróneo dado que dicha norma sólo brinda protección aquellos servidores públicos contratados bajo los alcances, en lo que resulta aplicable, del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es decir que hayan ingresado a la administración pública mediante concurso público para prestar servicios subordinados en labores de naturaleza permanente y mientras dure la vigencia de dicho contrato. Debe quedar claro que la mencionada Ley no constituye un régimen laboral.

8.- En relación a la elaboración de planillas, debemos tener en cuenta que de acuerdo a las disposiciones y formatos contenidos en la Directiva N° 002-87-INAP/DNP, aprobado por Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP de fecha 21 de julio de 1987, cada entidad pública formula la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones y Pensiones, la misma que debe guardar relación con el número de plazas consideradas en el Presupuesto Analítico de Personal, en el caso de autos se advierte que lo solicitado por el recurrente resulta imposible de atender toda vez que no se encuentra comprendido dentro del personal señalado en el numeral 3° de la Directiva N° 002-87-INAP/DNP, ni se tiene la condición de Funcionario, Directivo, servidores (incorporados a la carrera administrativa), obreros y/o pensionistas.

9.- Asimismo de conformidad con la Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el presente año fiscal, en su artículo 8° numeral 8.1, prohíben el ingreso de personal en el sector público por servicios personales así como su nombramiento, salvo casos especiales determinados por Ley, y si éstos se produjeran, sólo corresponde previo concurso público de méritos".

Que, don JORGE LUIS CERNA SEGURA, con escrito de fecha 17 de abril de 2015, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 905-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, a fin de que se revoque dicha decisión señalada en el documento impugnado;

Que, de los actuados administrativos fluye, que el Oficio N° 905-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 27 de marzo de 2015, ha sido impugnado por el recurrente, en el plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 102-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 JUN. 2015

impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211º concordante con el artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el recurso de apelación promovido por el impugnante;

Que, don JORGE LUIS CERNA SEGURA, al impugnar el Oficio N° 905-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, alega entre otros aspectos que: *(i) Lo referido en el sexto numeral no es verdad, ya que trabaja al interior de la Entidad Regional, bajo las condiciones de subordinación, horario y dependencia, con la logística propia de la administración regional, ergo, si reúno los requisitos de Ley; (ii) Contradice el numeral séptimo, indicando que la Ley 24041 le es aplicable a su persona, por cuanto es contratado para labores de naturaleza permanente, ya que tiene más de un año de servicios y que labora al interior del Gobierno Regional Lambayeque; (iii) Respecto a la negativa de incluirse en la Planilla Única de pago, indica que con tantos años laborando para la misma entidad, prácticamente ya la plaza ha sido creada materialmente por la entidad, faltando únicamente habilitarla; (iv) Respecto a numeral 9, también es una posición refutable administrativamente, ya que está demostrado que trabaja directamente para el Gobierno Regional de Lambayeque, desde hace más de 06 años y que la labor que realizo al interior de la entidad, la hago bajo las condiciones de horario, subordinación y dependencia, aspectos que le permite insistir a la verdad de los hechos (primacía de la realidad) y a la ley; (v) La realidad laboral ha superada cualquier aspecto y le coloca en el plano superlativo y protector del artículo 15º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa ;*



Que, de la documentación obrante en el expediente de autos relacionada con los servicios prestados por el recurrente en los meses de Julio a noviembre de 2012, enero, febrero y diciembre de 2013 y enero a junio de 2014, así como también de la documentación señalada en el numeral 5) del Oficio N° 905-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, se desprende que está demostrado los servicios laborados como locador de servicios en el periodo señalado en este acápite y estos se dieron después del Acta de reposición de fecha 15 de junio de 2012 suscrito en la Oficina de Logística de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, en cumplimiento a la Resolución Número Uno de fecha 29 de mayo de 2012 emitida por el Órgano Jurisdiccional en el proceso seguido por el citado administrado, recaído en el Exp. N° 00373-2012-52-1706-JR-CI-05, que admite a trámite la medida cautelar innovativa y ordena al Gobierno Regional Lambayeque cumpla con reincorporar al demandante Jorge Luis Cerna Segura en su puesto de trabajo en el cual se venía desempeñando hasta antes de la vulneración del derecho constitucional como Supervisor y Programador de Maquinaria Pesada, u otro similar, hasta resultados del proceso principal; más no acredita el recurrente que haya prestados sus servicios a la Entidad a partir del 13 de abril de 2009 al 01 de febrero de 2012, mucho menos demuestra haber accedido mediante concurso público para laborar en un puesto y que dicha labor haya sido en forma ininterrumpida, sujeto a un horario de trabajo, subordinación y dependencia;

Que, cabe asimismo hacer mención que de la consulta de expedientes judiciales realizada en la página web del Poder Judicial, respecto del expediente cuatelar antes



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 102-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 JUN. 2015

señalado, se tiene que con Resolución Número Cuatro de fecha 27.09.2012 se declara fundada la oposición formulada por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional Lambayeque, contra la medida cautelar dictada mediante Resolución Número Uno y se deja sin efecto dicha medida; con Resolución Número Siete de fecha 24.01.2013, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declara sin objeto de pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la resolución número cuatro, y con Resolución Número Ocho se indica "Téngase por devuelto el cuaderno de apelación y cúmplase lo ejecutoriado y conforme a su estado ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE la presente medida cautelar". Asimismo se aprecia del expediente principal sobre Proceso de Acción de Amparo recaído en el 00373-2012-0-1706-JR-CI-05, interpuesto por don Jorge Luis Cerna Segura con la pretensión de que se ordene la inaplicación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 064-2011-GR.LAMB/PR de fecha 05.01.2011 y se disponga su reposición en el cargo de supervisor y programación de maquinaria pesada, que con la Resolución Número Cuatro (Sentencia N° 240) de fecha 14.06.2012, la autoridad judicial concluye en el Octavo considerando que "la vía procedimental idónea para dilucidar la controversia es el proceso contencioso administrativo, siendo competente en esta materia los juzgados especializados de trabajo conforme al artículo 2 de la Ley 29497" y resuelve: [1] Declarar IMPROCEDENTE la demanda pretensión de amparo (folios doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y uno) interpuesta por el demandante contra el Gobierno Regional y [2] En consecuencia, consentida o ejecutoriada queda la presente"; la misma que es confirmada con Resolución Número Siete (Sentencia de Vista) y con Resolución Número Ocho indica "Téngase por recibido el presente proceso y cúmplase lo ejecutoriado. Y conforme al estado del proceso; ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso, previa devolución anexos a la parte interesada, dejándose la constancia de su entrega en autos";

Que, no obstante lo antes indicado es menester acotar que el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, señala los requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa, entre ellos el presentarse y ser aprobado en un concurso de admisión, así como el artículo 15° de la citada Ley prevé "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal"; artículos que guarda conexión con el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, de lo previsto en el artículo 28° del Reglamento de la Ley citada en el acápite anterior, cabe inferir que la protección a que alude el artículo 1° de la Ley N° 24041: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 02 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 JUN. 2015

cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”; sólo es aplicable al personal contratado por concurso público para labores permanentes, y mientras dure la vigencia del contrato;

Que, de las normas en comento, se deduce que la única manera como se puede ingresar a la carrera administrativa o ser contratado para labores de naturaleza permanente en plaza presupuestada y por ende ser incorporado en la planilla única de remuneraciones del Personal Nombrado de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, con el consiguiente derecho a obtener la boleta de pago de haberes y descuentos, requisito que no se cumple en el presente caso;

Que, tanto la Ley Nº 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, como la Ley Nº 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en el artículo 8º numeral 8.1, prohíben el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales así como su nombramiento, salvo casos especiales determinados por ley, que el mismo artículo de las citadas leyes lo establece. Del mismo modo la Ley Nº 28411 establece que *“El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”*; por lo que el propósito del recurrente en cuanto a ser considerado en planilla de pago (de personal permanente), no se ajusta a derecho, incurriendo en responsabilidad administrativa, civil y/o penal, el funcionario que dispusiera lo contrario; dado que las leyes de Presupuesto de años anteriores establecían similares criterios que la Ley de Presupuesto del presente año;

Que, por otro lado, la aplicación del principio de la primacía de la realidad no puede soslayar las exigencias establecidas por las normas legales para el acceso al empleo público e ingreso a la administración pública, esto es, mediante concurso público. En este orden de motivos, la invocación de este principio no debe subvertir el orden establecido para el acceso a la administración pública; de lo contrario se estaría afectando el principio de legalidad¹, previstos en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 y el principio de provisión presupuestaria², recogido en el numeral 10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 28175; así como el principio de especialidad cualitativa³ previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF;

Que, en cuanto a los beneficios laborales como gratificaciones, bonificaciones y otros que peticiona el apelante en su solicitud primigenia de fecha 29 de octubre de 2014, estos no han sido atendidos en primera instancia, mucho menos han sido materia de cuestionamiento en esta instancia, por lo que no cabe pronunciamiento al respecto.

¹ Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

² Principio de provisión presupuestaria.- Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

³ Principio de especialidad cualitativa.- Los créditos presupuestarios aprobados para las Entidades se destinan, exclusivamente a la finalidad para la que hayan sido autorizados en los Presupuestos del Sector Público (...).



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 102 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 JUN. 2015

Estando al Informe Legal N° 410-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don JORGE LUIS CERNA SEGURA, contra el Oficio N° 905-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, de fecha 27 de marzo de 2015, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Ing. Francisco Gayoso Zevallos
ORGANO SANCIONADOR